



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 04 de noviembre de 2022.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Luis Fernando Echavarría Arango.
Demandada	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A.
Radicado	2021-354
Auto Interlocutorio	1209
Asunto	Da por contestada la demanda – Ordena integrar la litis.

Revisado el expediente, se encuentra que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., dio respuesta a la demanda dentro del término dado. En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se tendrá por contestada la misma.

Por otra parte, se encuentra que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., propone en la contestación de la demanda como excepción previa "Falta de integración de la Litis consorcio necesaria", solicitando se integre en tal calidad a la señora Luz Mery Henao Hernández, madre del afiliado fallecido Johancy Fernando Echavarría Arango; aduce para ello, que a la misma, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes en un 100% siendo responsabilidad directa como interviniente en los hechos involucrados en el presente proceso, y a quien se les extenderían los efectos jurídicos en caso de una condena por parte del Despacho.

Ahora bien, no obstante que se propone como excepción previa y cuya oportunidad procesal para resolver es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, considera esta Juez, que en ejercicio de la facultad dada por el art. 48 idem, en aras de dar celeridad al proceso y economía procesal, en concordancia con lo dispuesto por el art. 61 del Código General del Proceso, CGP, es procedente resolver anticipadamente dicha excepción. Por consiguiente, se ordenará integrar al proceso en calidad de Litis consorcio necesaria por pasiva a la señora Luz Mery Henao Hernández, y dado que la apoderada de la sociedad demandada aportó datos de contacto de la señora Henao Hernández, se ordenará a la parte demandante realizar la notificación personal a la dirección aportada, (Carrera 43ª # 104 -56 Barrio Santa Cruz, parte alta, Medellín – Antioquia. Teléfono: 5282940 -31470372503-3192316867).

Finalmente, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la abogada Luz Fabiola García Carrillo, en los términos de la escritura número 1318 del 18 de diciembre de 2017, para que represente los intereses judiciales de a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dar por contestada la demanda por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A.

Segundo. Integrar al litigio a la señora Luz Mery Henao Hernández, como Litis consorcio necesario por pasiva.

Tercero. Notificar éste auto en forma personal o por aviso, a la señora Luz Mery Henao Hernández, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, CGP; para la notificación personal se remitirá a la misma por medio del servicio postal y en un término de máximo cinco (5) días, una comunicación en la que se le informará la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que se notificará y, se le prevendrá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de tal comunicación comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se le entregará copia de este auto, de la demanda y de este auto admisorio. De no comparecer las personas citadas, se les citará entonces mediante aviso el cual deberá ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, advirtiéndoseles que deben comparecer a este despacho dentro de los diez (10) días siguientes para la notificación personal y que, de no presentarse para dicha citación, se les designará curador ad litem que la represente en el proceso, como lo establece el art. 29 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 16; misma que hará la parte demandante.

Cuarto. La demanda se entenderá notificada personalmente a la llamada a integrar la Litis consorcio necesario por pasiva, señora Luz Mery Henao Hernández, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Quinto. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2021-354, y nombre de las partes.

Sexto. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del Código Procesal del Trabajo y regulado por la Ley 1149 de 2007.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Luz Fabiola García Carrillo, identificada con CC. 52.647.144 y portadora de la TP. 85.690 del C. S. de la J., para que represente los intereses judiciales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 169 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

